

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN “A” 4250

26/11/2004

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 501

Comunicación “A” 3493. Permisos de embarque en gestión de cobro.

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que se ha dispuesto lo siguiente en relación al mecanismo de seguimiento dispuesto por la Comunicación “A” 3493 y complementarias, para los permisos de embarque que permanecen como incumplidos por falta de pago del importador.

1. La entidad financiera a cargo del seguimiento de un permiso de embarque por el cual el exportador no haya dado cumplimiento a la obligación de liquidación en los plazos establecidos en la normativa cambiaria por falta de pago del importador, además de informar el permiso como incumplido de acuerdo al régimen vigente, deberá indicar que el mismo se encuentra en gestión de cobro, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- 1.1. Control de cambios en el país del importador.

El país de destino de la exportación implementó restricciones a los giros de divisas al exterior para el pago de importaciones con posterioridad al embarque de la mercadería, y mientras duren estas restricciones, lo cual será acreditado mediante copia con legalización consular, de la normativa que dispone dicho control cambiario.

- 1.2. Insolvencia posterior del importador extranjero.

El importador extranjero haya caído en estado de insolvencia con posterioridad al embarque de la mercadería y el exportador aporte la siguiente documentación:

- a) Publicación de edictos en un diario correspondiente al domicilio del importador que notifique su presentación concursal y comunique a los acreedores el plazo para justificar sus acreencias conforme a la legislación vigente en cada país, y
 - b) testimonio, con las certificaciones consulares de estilo, de la iniciación del procedimiento incidental por parte del exportador nacional, solicitando la verificación de su crédito en el concurso judicial del deudor extranjero, conforme los procedimientos legales vigentes en cada país.

- 1.3. Deudor moroso

- a) El exportador haya iniciado y mantenga acciones judiciales contra el importador, o contra quien corresponda, lo cual se acreditará con el testimonio del escrito de iniciación de demanda (sea ejecutiva u ordinaria) por parte del exportador nacional, con certificación del juzgado interviniente respecto de su fecha de inicio y radicación. Todo ello con las certificaciones y legalizaciones correspondientes.



- b) El exportador demuestre en forma fehaciente a través de los reclamos efectuados al obligado de pago, su gestión de cobro, sin llegar al inicio de la gestión judicial. Esta alternativa solo será válida en la medida que el exportador no acumule más de 3 destinaciones en estas condiciones en el año calendario considerando las fechas de oficialización de los permisos de embarque, y siempre que el valor FOB acumulado pendiente de liquidación de estos permisos, no supere el equivalente de U\$S 30.000.
2. En todos los casos, la entidad deberá exigir además declaración jurada sobre la genuinidad de lo declarado, firmada por el presidente de la empresa o la autoridad que lo reemplace. Asimismo, en los casos encuadrados en el punto 1.3.b), la entidad deberá solicitar la presentación de un informe de auditor externo, que certifique: monto pendiente de cobro, registración contable del crédito, sus provisiones o castigos, acciones iniciadas para la cobranza, adjuntando copia de la documentación respaldatoria de dicha gestión (notas, mails, telegramas, cartas documentos, etc).

Asimismo deberá certificar lo previsto en el punto siguiente, señalando expresamente el sustento documental y registral que corresponda (Contrato/Estatuto social, actas, libros societarios, etc).

3. La figura de la gestión de cobro contemplada en el punto 1 precedente, no será de aplicación cuando el exportador y el importador pertenezcan al mismo grupo económico.
4. A los efectos de la información del punto 1., los exportadores y las entidades deberán cumplir con el régimen informativo que establezca el Banco Central.
5. Todo lo dispuesto precedentemente, es independiente del sumario que eventualmente deba sustanciarse en este Banco Central, con competencia originaria, indelegable e irrenunciable en función de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto 480/95).
6. En los casos comprendidos en la presente norma, si una vez superados los inconvenientes que dieron lugar al no cobro, el importador efectuara el pago, el exportador argentino estará exceptuado de lo dispuesto en la Comunicación "A" 3608, en la medida que ingrese las divisas dentro de los 10 días hábiles de la fecha de puesta a disposición de los fondos.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Jorge L. Rodríguez
Gerente de Exterior y
Cambios

Raúl O. Planes
Subgerente General
de Operaciones

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO